

15 de noviembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por la Lcda. Alma López de Vallarino, en representación de **Elia I. Bernal M.**, quien recurre en contra de la Resolución fechada 3 de junio de 2002, expedida por la **Juez Primera Municipal de Santiago, Ramo Penal**, el acto confirmatorio y para que se formulen otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por la Lcda. Alma López de Vallarino, en representación de **Elia I. Bernal M.**, en contra de la Resolución fechada 3 de junio de 2002, expedida por la **Juez Primera Municipal de Santiago, Ramo Penal**.

Fundamenta nuestra intervención, el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 2000, cuyo Libro Primero contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. La Pretensión.

La apoderada judicial de la demandante solicita a Vuestra Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

Primero: Que es nula, por ilegal, la Resolución fechada 3 de junio de 2002, expedida por la **Juez Primera Municipal de Santiago, Ramo Penal** que resuelve destituir de su cargo a la señora Elia Isabel Bernal Maure, con cédula de identidad personal como titular del cargo de Secretaria Judicial I del

Juzgado en referencia, a partir de la notificación de esa Resolución.

Segundo: Que es nula, por ilegal, la Resolución fechada 10 de junio de 2002 expedida por la Juez Municipal de Santiago, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución fechada 3 de junio de 2002 expedida por la **Juez Primera Municipal de Santiago, Ramo Penal.**

Tercero: Que como consecuencia de la nulidad, la señora Juez Primera Municipal de Santiago, Ramo Penal, está obligada a reintegrar inmediatamente a la señora Elia Isabel Bernal Maure a su posición de Secretaria Judicial I de dicho Juzgado y que se le reconozcan todos los derechos que el cargo conlleva.

Este Despacho se opone a las pretensiones de la demandante, porque el acto administrativo está jurídicamente respaldado.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta el libelo, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Éste no es un hecho, sino una argumentación de la demandante, que negamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho consta en el expediente disciplinario; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este no es un hecho, sino la referencia a una norma jurídica y, como tal, se tiene.

Octavo: Este hecho no es cierto como se expone; por tanto, lo negamos.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Este hecho lo aceptamos, porque así consta en el expediente judicial.

Undécimo: Aceptamos la interposición del Recurso gubernativo.

El resto son argumentos que la abogada de la demandante esgrime a su favor; por tanto, constituyen apreciaciones subjetivas que negamos.

III. Las normas que se aducen como infringidas y sus respectivos conceptos, son las que a seguidas se analizan:

a. El demandante señala que se ha infringido el artículo 284 del Código Judicial, que puntualiza:

"Artículo 284: (283) Procede la separación de los servidores públicos del escalafón judicial sólo en alguno de los siguientes casos:

1. Cuando por sentencia firme se le impusiere cualquier pena por delito común o contenido en cualquier legislación especial;

2. Cuando después de haber sido nombrados, se acredite debidamente que han sufrido o cumplido cualquier pena por delito común de carácter doloso;

3. Por impedimento físico o intelectual debidamente acreditado o se hallaren en algunos de los casos de incompatibilidad de que trata este Código;

4. Cuando abandonaron las labores de sus cargos por tres días consecutivos o más sin licencia debidamente otorgada y en los casos del artículo 60 de este Código;

5. Cuando tomen directa o indirectamente parte en la política partidista;

6. En los casos de incompatibilidad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política; y

7. Cuando el Juez, Magistrado o Agente del Ministerio Público haya sido separado del conocimiento de un proceso por demora en su tramitación dos o más veces durante un mismo año.

En el caso primero de este artículo, el funcionario quedará separado del cargo tan pronto sea ejecutoriada la sentencia respectiva.

En los demás casos, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 290 y 291."

Concepto de la infracción:

"Mi mandante no ha incurrido en ninguno de los casos previsto (sic) en esta norma.

Mi mandante goza de estabilidad en el cargo, por mandato del Artículo 272 del Código Judicial, segundo párrafo, por lo que esta norma no puede aplicársele. Por el contrario, fue sobreseída en el proceso penal que acreditamos." (Fs. 49 y 50)

b. En segundo lugar, se dice vulnerado el artículo 286 del Código Judicial, que dice:

Artículo 286: (285) Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

1. Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra, a sus superiores en el orden jerárquico;
2. Cuando faltaren al despacho más de tres días en un mes o más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada;
3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo;
4. Cuando dieren a las partes o terceras personas, opiniones, consejos, indicaciones o información confidencial, en relación con asuntos pendientes en sus despachos, que puedan ser motivo de controversia, si se comprueba el cargo;
5. Cuando dirigieren al Órgano Ejecutivo o a servidores públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;
6. Cuando tomaren parte en reuniones, manifestaciones o en cualquier acto de carácter político que no sea el de depositar su voto en los comicios electorales;
7. Cuando censuraren injustificadamente por escrito o verbalmente la conducta oficial de otros Jueces o Magistrados o agentes del Ministerio Público;
8. Cuando sugirieren a Jueces y Tribunales la decisión de negocios pendientes en juicios contradictorios o en causas criminales, salvo cuando la Ley así lo disponga;

9. Cuando sugirieren a Jueces y Tribunales subalternos el nombramiento de una determinada persona; y

10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos."

Concepto de la infracción:

"Mi mandante no ha incurrido en ninguna falta grave, pues la negligencia de la que se le acusa, detectada por la Contraloría en su Auditoría y por la Juez del Tribunal en su investigación, **es usual que se presente en cualquier despacho judicial;** máxime que no se cuenta con los recursos materiales necesarios para lograr un control ciento por ciento efectivo, amén del espacio reducido en el que funciona el Juzgado Primero Municipal de Santiago, Ramo Penal.

La rigurosidad con que se ha aplicado esta norma a la Sra. ELIA BERNAL, escapa del verdadero sentido o espíritu de esta norma, pues de ser así no creo que existía Secretario alguno que no incurra en ella y que por tanto no deba ser destituido.

Pero esta norma establece categóricamente que los servidores públicos SERAN SANCIONADOS DISCIPLINARIAMENTE, no en la forma como lo ha realizado la juzgadora, pues en el artículo 298 del Código Judicial, para Secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 286.

Esta norma por tanto, ha sido violada en forma directa por omisión. La juzgadora aplicó una sanción ilegal, por no estar señalada taxativamente para el caso que nos ocupa y para el proceso disciplinario que llevó a cabo." (Fs. 50 y 51)

c. En tercer lugar, se dice conculcado el artículo 298, del Código Judicial, que dice:

"Artículo 298: (297) Los secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 286 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También lo serán cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de las prevenciones de sus superiores. Las correcciones serán:

1. Amonestación;

2. Multa que no exceda de diez balboas (B/.10.00) en los Juzgados y Personerías Municipales; de veinte balboas (B/.20.00) en los Juzgados y Fiscalías de Circuito; de treinta balboas (B/.30.00) en los Tribunales y Fiscalías Superiores y de cuarenta balboas (B/.40.00) en la Corte Suprema de Justicia y en la Procuraduría General de la Nación y de la Administración; y
3. Suspensión y privación de sueldo hasta por quince días."

Concepto de la infracción:

"Esta norma ha sido violada en forma directa, por omisión, pues a la Sra. ELIA BERNAL no se le aplicó ninguna de las medidas, expresamente establecidas para los Secretarios, en la norma transcrita. Por el contrario se le aplicó la destitución del cargo, que no se encuentra prevista dentro de las medidas disciplinarias que se deben establecer, conforme a lo preceptuado en el artículo 286 del Código Judicial en comento." (Fs. 51 y 52)

d. En cuarto lugar, se dice transgredido el artículo 272 del Código Judicial, que indica:

"Artículo 272: (271) Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, solo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan."

Concepto de la infracción:

"Esta norma también ha sido violada en forma directa por omisión.

A la Sra. ELIA BERNAL se le ha destituido de su cargo y por tanto no se le ha

garantizado la estabilidad que le consagra esta norma, pues ella no ha incurrido en ninguna causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo. Además el proceso que se siguió no contempla la destitución como sanción.

Los cargos que se le han formulado y las normas legales que se han aplicado para destituirla como Secretaria del Juzgado Primero Municipal de Santiago, no tienen justificación legal, a la luz de las normas transcritas y en especial de esta norma que le garantiza a esta funcionaria ESTABILIDAD MIENTRAS NO INCURRA EN CAUSA QUE JUSTIFIQUE SU REMOCIÓN. Es sabido que toda norma sustantiva necesita de una norma de procedimiento para ser aplicada, por lo que el procedimiento que se siguió, no podía conducir a la juzgadora a aplicar la sanción de destitución que aplicó.

Además de tener más de 24 años de servicios prestado con honestidad y lealtad a la Institución, lo menos que merecía y sigue mereciendo, es que se apliquen con justicia las normas legales contenidas en el Código Judicial para las situaciones que se dieron en el Juzgado Primero Municipal de Santiago, Ramo Penal." (Fs. 52)

e. En quinto lugar, se dice violado el artículo 23 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 23: (23) Los cargos de voluntaria aceptación se pierden para sus titulares:

1. Por renuncia aceptada;
2. Por abandono del cargo por tres días o más sin causa justificada;
3. Por no presentarse a ocupar el cargo una vez transcurrido el término de la licencia que le haya sido concedida, sin causa justificada, a juicio del funcionario u organismo que deba declarar la vacante;
4. Por delito o falta grave contra la ética judicial; y
5. Por grave incapacidad física o mental.

La decisión será tomada por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos. El afectado podrá hacer uso de los recursos que la Ley permita."

Concepto de la infracción:

"A mi mandante se le siguió un Proceso Disciplinario con fundamento en el artículo 286 y siguientes del Código Judicial. No se le ha seguido un Proceso por falta grave contra la ética judicial. Sin embargo, al resolver el Recurso de Reconsideración, la Sra. Juez Primera Municipal de Santiago señaló a páginas 667 del Proceso Disciplinario: 'Es necesario señalar, que si bien se les ha brindado la garantía del debido proceso en que pudieron hacer sus descargos, tanto ella (refiriéndose a ELIA BERNAL) como la funcionaria VIELKA RODRIGUEZ, de acuerdo al artículo 272 del Código Judicial, gozaban de estabilidad, pero ambas incurrieron en faltas graves probadas que han desembocado en su destitución, tal como lo establece el artículo 23 numeral cuarto del Código Judicial, pues no son funcionarias de carrera judicial'.

Para aplicar el artículo 23 numeral cuarto del Código Judicial, se requiere de un Proceso por delito o falta grave contra la ética judicial. El Proceso por los delitos denunciados absolvió a mi mandante de todos los cargos formulados en la denuncia, pues no se encontró hecho alguno que la vinculara, lo que ameritó un sobreseimiento provisional de carácter impersonal. Por otro lado no se ha realizado ningún proceso por falta grave contra la ética judicial, como se contiene en el capítulo II contra la ética judicial, dentro del cual mi mandante tenga derecho a defenderse y a hacer uso de los recursos que la Ley le consagra. Nada de ello ocurrió, por que se omitió dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 23 en concordancia con el capítulo 11 (ETICA JUDICIAL), del Libro Primero (ORGANIZACIÓN JUDICIAL), regulados a partir del Artículo 447 y siguientes del Código Judicial." (Fs. 53 y 54)

f. En sexto lugar, se dice infringido el artículo 447 del Código Judicial, que indica:

Artículo 447. (440) Todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:

1. **A respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún temor los desvíe de la obligación de cumplir las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos;**
2. A lograr que la administración de justicia sea rápida y escrupulosa;
3. Al dictar sus fallos y en todo lo concerniente a los asuntos que cursen en el tribunal a su cargo, debe mantenerse vigilante para que, hasta donde sea humanamente posible, su labor sea útil a la comunidad y a los que ante él litigan;
4. A ser mesurado, atento, paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia;
5. A ser puntual y obrar con prontitud en el desempeño de sus funciones, para no dar lugar a quejas justificadas contra la administración de justicia, porque debe tener en cuenta que algo vale el tiempo que innecesariamente le haga perder a los litigantes, abogados y demás personas que ante él tengan que gestionar o comparecer;
6. A que su conducta no sólo en el tribunal y en el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria, esté por encima de todo motivo de reproche o de censura;
7. A combatir la inclinación de los subalternos a abusar, por razones de amistad, de la condescendencia del Juez, en defensa de su autoridad y de su propia reputación;
8. Debe cooperar con sus colegas, hasta donde lo permita el sistema judicial existente, para mejorar y facilitar la administración de justicia;
9. Debe ser atento con los abogados y demás personas que ante él acudan en busca del amparo de la justicia o como testigos, peritos o en cualquier otra calidad. Debe procurar, por todos los medios a su alcance, que sus subalternos procedan con la misma cortesía;
10. Escoger a los Curadores, Síndicos, Depositarios, Peritos y otras personas que deban intervenir como auxiliares de la administración de justicia únicamente a base de su competencia y honorabilidad. El Juez no debe permitir ninguna influencia

- extraña en dichos nombramientos; y al hacerlos, debe evitar también el nepotismo y el favoritismo;
11. Debe actuar con escrupulosidad y tratando de evitar los cobros excesivos cuando fije o apruebe los honorarios por razón de servicios prestados en cargos desempeñados. El consentimiento del abogado de la parte que deba cubrir dichos honorarios no lo releva de responsabilidad a este respecto;
 12. No debe nunca dejarse influir por exigencias partidistas, ni por el temor público o por consideraciones de popularidad o de notoriedad personal ni por temor a críticas injustas;
 13. En el curso de una audiencia, el funcionario que la preside puede intervenir para evitar demoras innecesarias o para aclarar cualquier punto oscuro; pero debe tener presente que una intervención no justificada de su parte, su impaciencia o su actitud indiscreta en el examen de los testigos o muy severa para con éstos, especialmente con aquellos que demuestren en su actitud nerviosidad o temor, puede dar lugar a que una causa no sea debidamente presentada o a que no se llegue al esclarecimiento perfecto de los hechos;
 14. No debe conceder entrevistas privadas, ni en esa forma oír argumentos o admitir comunicaciones destinadas a influir en su actuación judicial;
 15. Cuando la demora en la administración de justicia sea imputable a los abogados, el Juez debe hacer, con la medida correspondiente, los esfuerzos que están a su alcance para que los abogados se den cuenta de sus deberes para con los intereses públicos, los de sus propios clientes y de la consideración que deben merecerle los de la parte contraria y de sus abogados;
 16. **Al imponer una pena, debe tratar de proceder con arreglo a una norma razonable de castigo, sin buscar publicidad ni popularidad por severidad excepcional o por lenidad impropia, y nunca debe emplear expresiones indecorosas u ofensivas contra el imputado;**
 17. No debe utilizar en provecho propio, para fines de especulación, los

- informes que lleguen hasta él por razón de sus funciones;
18. No debe desempeñar ningún cargo privado, aunque la Ley no se lo vede, que obstaculice o pueda obstaculizar el buen desempeño de sus funciones judiciales;
 19. El candidato a un cargo judicial no debe hacer él mismo ni permitir que otros las hagan a su nombre, promesas respecto a su conducta en el puesto a que aspira, que satisfagan la codicia o los prejuicios del funcionario que debe hacer el nombramiento;
 20. No debe aceptar regalos ni favores de los litigantes ni de abogados que estén ejerciendo ante su tribunal; y, en general, de ninguna persona cuyos intereses pueden ser afectados con sus fallos;
 21. Los asuntos judiciales deben ser conducidos con dignidad y decoro, que reflejen la importancia de la función atribuída al Juez, quien debe ser un investigador de la verdad, para reconocerles a los litigantes el derecho que les asista; y
 22. Al tomar juramento a los testigos, debe proceder en forma que destaque la importancia y la solemnidad, del acto en que intervendrán y su obligación de ceñirse a la verdad.

Lo dispuesto en este artículo se aplica a los funcionarios del Ministerio Público en lo que corresponda."

Concepto de la violación:

"Esta norma ha sido violentada en forma directa, por omisión. La juzgadora no se encuentra amparada por ninguna ley o disposición jurídica positiva, para tomar la medida o sanción de destitución de la Sra. Elia Bernal y jamás tramitó un proceso por violación a la ética judicial. En consecuencia violentó lo dispuesto en el numeral 1 y 16 de la norma aquí transcrita." (Fs. 55)

g. En séptimo lugar, el demandante considera violado el artículo 448 del Código Judicial, que establece:

"Artículo 448. Para iniciar procedimiento se necesita que medie acusación presentada por escrito, el cual contendrá:

1. El nombre y generales del acusador;

2. El nombre del acusado;
3. El cargo que ejerce; ..."

Concepto de la violación:

"A mi mandante no se le ha seguido un proceso conforme al artículo 448 y siguientes del Código Judicial, por faltas a la ética judicial. En consecuencia la juzgadora no podía imponer la sanción que le impuso de destitución de su cargo, máxime cuando ella no ha sido anteriormente sancionada por falta a la ética judicial y solo la reincidencia podía acarrearle la sanción de destitución al tenor del artículo 459 del Código Judicial." (Fs. 56)

Defensa de la actuación administrativa, por la Procuraduría de la Administración:

Este Despacho se opone a los planteamientos esgrimidos por la apoderada judicial de la demandante, porque las mismas carecen de sustento legal.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentran debidamente acreditadas en el proceso, las razones que motivaron la destitución de la señora Elia Bernal; veamos:

En el expediente que contiene el **proceso disciplinario** consta que el día treinta (30) de abril del dos mil uno (2001) el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal dispuso de oficio abrir proceso disciplinario contra quien resulte responsable, porque los días 23 al 27 de abril del 2001 se detectó un faltante de ochenta balboas (B/80.00) de la Caja Menuda que se administraba en ese Juzgado y evidencias de casos, consistentes en un faltante de dinero, un collar de oro y tres dijes, los cuales habían sido extraídos de la Caja Fuerte de este Juzgado, sin haberse ejercido violencia alguna ni en la Caja Menuda, ni en la Caja Fuerte.

Las investigaciones tienen su inicio con los informes de DAYSI ABREGO, Estenógrafa I, quien custodiaba la Caja Menuda temporalmente por estar de vacaciones la señora VIELKA RODRIGUEZ, Escribiente I, que era la custodia regular de dicha Caja Menuda, así como el informe de la señora ELIA BERNAL, Secretaria Judicial de ese Despacho.

La funcionaria DAYSI ABREGO manifestó que se había percatado que le hacían falta ochenta balboas (B/80.00) del dinero de la Caja Menuda que le había sido entregada el día 8 de marzo del 2001, mediante arqueo de dicha Caja Menuda, con la presencia del Auditor de la Contraloría, de la Juez Lcda. MARIA EUGENIA RIERA DE PALACIOS y de la funcionaria VIELKA RODRIGUEZ, quien era la custodia de la Caja Menuda, pero se iba de vacaciones, entregándosele a **DAYSI ABREGO** la suma de trescientos ocho balboas con ochenta y ocho centavos (B/.308.88).

Agrega **DAYSI ABREGO** que ese mismo día se le entregó al señor SEBASTIAN PIGOT la suma de B/.8.60 para que viajara a la ciudad de Penonomé.

Acota que ya en ese momento ella (**DAYSI ABREGO**) estaba encargada de la Caja Menuda, por lo que le pidió el favor a la señora VIELKA RODRÍGUEZ que le ayudara a hacer los trámites de dicho pago para aprender cómo se hacía el desembolso. Luego de efectuado el pago al señor PIGOT, **DAYSI ABREGO** alega no haber contado el dinero que quedaba en la Caja Menuda, y que la señora VIELKA RODRÍGUEZ procedió a cerrar la Caja Menuda y ya cerrada **se la entregó a ELIA BERNAL para que la guardara en la Caja Fuerte**. Por último, indica que la señora VIELKA RODRÍGUEZ le dijo que la Caja Menuda tenía dos llaves, que si se las daba a ella y **DAYSI**

ABREGO le dijo que mejor se quedara ella (VIELKA RODRÍGUEZ) con una, por si a **DAYSI ABREGO** se le llegaba a extraviar la suya, confiando en que son funcionarias de este Despacho y que tienen el deber de velar por la seguridad de lo que hay en el Tribunal.

Por su parte **la señora ELIA BERNAL**, Secretaria I de ese Juzgado, señala en su informe, que a raíz de la pérdida de la suma de ochenta balboas de la Caja Menuda procedió a revisar la Caja Fuerte, ya que en dicha caja se guardaba la Caja Menuda debidamente cerrada y bajo la custodia de DEYSI ABREGO en esos momentos, porque VIELKA RODRIGUEZ era la custodia de la Caja Menuda, pero se encontraba de vacaciones, de manera que procedió a abrir la Caja Fuerte y detectó un faltante en dinero y joyas de oro de los casos de MIGUEL CAPELLAN sindicado por el delito Contra El Patrimonio en perjuicio de DIANA SOSA MARTINEZ, recibido en este Despacho el día 17 de mayo del 2,000 por la señora VIELKA RODRIGUEZ, **quien contó en presencia de ELIA BERNAL** y no había faltante, por lo que procedió a guardarlo en la Caja Fuerte.

Agrega **ELIA BERNAL** que ese Juzgado recibió la administración de la Caja Menuda mediante oficio No.835 del 7 de julio de 1998 del Juzgado Primero del Circuito, Ramo Civil, y con copia del oficio N°828 del 6 de julio de 1998 dirigido al Licenciado Antonio Orozco, debidamente autenticado, se señala que la señora VIELKA RODRIGUEZ es la custodia de la Caja Menuda.

ELIA BERNAL señala que cuando recibió la custodia de **la Caja Fuerte** recibió dos llaves; una se la entregaron a la Licda. ORIANA HERRERA DE GONZALEZ y la otro se la entregaron a ella, agregándola al llavero en donde tiene las llaves del

Tribunal y la mantenía en su cartera; que también le entregaron la Clave de la combinación de la Caja Fuerte, que apuntó en un pequeño papel, sin más señales de nada y la clave la escondió en unos de los archivadores bajo llave. Al ser trasladada la Licda. ORIANA HERRERA DE GONZALEZ a Juez Primera del Circuito Judicial, Ramo Penal, le entregó a ella, la Caja Fuerte, así como las llaves del Tribunal. Al venir el Licenciado Miguel Trejos, como no quería tener la llave de la Caja Fuerte, ella procedió a guardarla en un archivo bajo llave y como se sabía la clave, procedió a guardarla en otro lugar, no con la llave de la Caja Fuerte, pensando que la podían encontrar.

Al recibir la Caja Menuda, el siguiente Juez, Lcdo. MIGUEL ANGEL TREJOS, le preguntó a **ELIA BERNAL** si algún archivo tenía seguridad; ella le dijo que sí, ya que ella tenía las llaves del archivo y se acordó guardar la Caja Menuda en un archivo bajo llave **y solamente la Sra. ELIA BERNAL abría el archivo**; sacaba la Caja Menuda y se la entregaba a VIELKA RODRÍGUEZ, ella la usaba **y se la entregaba nuevamente y ELIA BERNAL** la guardaba nuevamente bajo llave, pero como el Lcdo. MIGUEL TREJOS temía por la Caja Menuda le pidió a **ELIA BERNAL** que para mayor seguridad, la metiera en la Caja Fuerte y así se hizo.

De manera taxativa, la señora **ELIA BERNAL** señala que **no le dio a nadie llave del archivo, llave de la caja fuerte y menos la combinación de la Caja Fuerte.**

Continúa informando la señora **ELIA BERNAL** que el lunes 23 de abril del 2001, después de hacer un pago DAYSI ABREGO de la Caja Menuda a la Licda. Thaira Hinestroza, se percata que le faltan B/.80.00; **ELIA BERNAL** llama por teléfono a

VIELKA RODRÍGUEZ a la casa de su mamá y ella concurrió al Tribunal y verificaron la cuenta y confirmaron el faltante de B/.80.00. De allí la secretaria **ELIA BERNAL** señala que se puso a meditar, corrió a abrir la Caja Fuerte y detectó el faltante de parte del dinero y el collar y los tres dijes detallados anteriormente. Dice que llamó a VIELKA RODRÍGUEZ a la casa de la mamá y le dijo que tenía que venir al Tribunal, cosa que VIELKA RODRÍGUEZ hizo.

El Juzgado en referencia hizo una solicitud al Fiscal Tercero del Circuito de Veraguas y como respuesta se remitió copia del Informe de huellas tomadas en el Tribunal por personal de la Policía Técnica Judicial de Veraguas (visible de foja 51 a 53 del expediente disciplinario) donde consta que los fragmentos corresponden al pliego tomado a la señora **ELIA BERNAL MAURE**.

Del resultado del Informe N°016-2002/DAI, relacionado con los faltantes o la supuesta sustracción de Evidencias y/o pertenencias de valor y en la Caja Menuda, en custodia del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal, en donde fue evaluado el período comprendido del 1° de enero de 1997, al 20 de junio de 2001, se encuentran vinculadas las funcionarias **ELIA ISABEL BERNAL MAURE, VIELKA EDITH RODRÍGUEZ LÓPEZ Y DAYSI ABREGO GUIRAUD**.

Lo anterior llevó al Tribunal a concluir que la señora ELIA BERNAL que ha incurrido en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 286 del Código Judicial en su numeral 3, que se refiere a "Cuando fueren denunciados por negligencia... en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se les comprobare el cargo", y en la establecida en el numeral 10, del mismo artículo, que establece que: "Cuando

infringiere cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y leyes tengan establecidos", en relación a sus deberes consagrados en los numerales 10 y 20, del artículo 183 del Código Judicial, por lo que coligieron que siendo la señora **ELIA BERNAL** la Secretaria, la segunda funcionaria de Jerarquía del Despacho, lo que procedía era su destitución por infringir las normas mencionadas y por la pérdida de la confianza con su proceder.

El análisis minucioso de las constancias procesales recabadas, nos permite afirmar que no se configura la violación de ninguna de las normas aducidas como violadas por la demandante, ya que la estabilidad a que hace referencia la apoderada legal de la señora ELIA BERNAL se encuentra limitada por causas que de conformidad con la ley, justifican la remoción del cargo que desempeñaba.

En caso similar al que nos ocupa, los Magistrados que integraban la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 22 de julio de 1998, en lo medular, se pronunciaron de la siguiente manera:

"La inamovilidad de los funcionarios de Carrera Judicial alude a que los mismos, antes de ser destituidos de su cargos, deben ser oídos mediante el procedimiento consignado en los artículos 289 y 442, y siguientes del Código Judicial. Situación diferente ocurre con los funcionarios que gozan de estabilidad no por estar en Carrera Judicial, sino por los años de servicios prestados al Órgano Judicial, a quienes no es indispensable la aplicación del procedimiento disciplinario o el de Ética Judicial, consignado en el cuerpo de legal citado. En este último caso, debe comprobarse fehacientemente que el servidor judicial lego, efectivamente incurrió en causal de la separación del puesto de trabajo. Esto obviamente debe consignarse en la Resolución de

destitución, donde el superior jerárquico, en las motivaciones haga una relación de los hechos y pruebas que apoyan tal decisión, como ha quedado evidenciado en el caso de señora ILIA ISABEL ALVARADO, según las Resoluciones No. 6 de 13 de mayo, No. 7 de 17 de mayo, ambas de 1996."

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

Pruebas: Aducimos como prueba de la Administración el expediente administrativo, remitido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De las documentales presentadas, aceptamos aquellas que se encuentren debidamente autenticadas, así como las originales.

Aducimos como prueba de la Administración el expediente contentivo del proceso disciplinario (el cual ya consta en la Sala), el cual contiene las declaraciones e informes que hemos utilizado en el desarrollo de nuestra defensa.

Derecho:

Negamos el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcda. Martha García Hidalgo
Secretaria General, a.i.

Materia:
Sanción Disciplinaria